

VALLARTA Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN 1881 Y 1882

Vallarta y la tesis de la incompetencia del origen
Propiedad y personalidad de comunidades indígenas

VALLARTA Y LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN

EL VOTO DE VALLARTA DE 1878.¹

La Diputación permanente del Estado de Puebla celebró una junta preparatoria para elegir presidente, vicepresidente y secretarios a fin de instalar el tercer período de sesiones ordinarias de la Legislatura. Concurrieron quince diputados y no habiéndose podido verificar la elección, se citó para sesión a las diez de la mañana siguiente. Ocho de los diputados propietarios, uno de los cuales se declaró presidente, citaron por medio del Ejecutivo para las tres de la tarde de ese día a los suplentes de siete que se habían ausentado; concurrieron tres a quienes se aprobó sus credenciales; y en unión de aquellos ocho eligieron directiva, comunicaron al Ejecutivo la elección y lo invitaron a la apertura de sesiones, el 15 de abril de 1877.

El licenciado León Guzmán, diputado constituyente de 1856-57, exgobernador del Estado de Guanajuato que rehusó publicar la convocatoria de Juárez de 1867, era a la sazón presidente del Tribunal Superior del Estado y con tal carácter rehusó reconocer a la Legislatura y al Gobernador, "por ser ambos usurpadores del Poder Público". El Gobernador comunicó el desconocimiento a la Legislatura y ésta, por medio del Gran Jurado, acordó haber "lugar a formación de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. León Guzmán".

Contra esa determinación promovió juicio de amparo el licenciado Guzmán ante el Juez de Distrito, quien lo concedió por sentencia del 27 de julio siguiente. La revisión de este fallo se vio en la Suprema Corte de Justicia los días 19 a 23 de agosto de 1878.²

El fallo del Alto Tribunal, pronunciado por mayoría de votos, confirmó la sentencia del Juez y amparó y protegió al C. León Guzmán contra el veredicto pronunciado por ocho diputados propietarios, en 22 de mayo próximo pasado, declarando haber lugar a formarle causa, exponiendo en sus considerandos en cuanto al derecho los argumentos mismos de la tesis Iglesias: Que la Constitución en su artículo 41 garantiza a todos los Estados su gobierno constitucional; que de la Constitución Federal y la particular del Estado resulta la demostración de que la junta de ocho diputados propietarios, minoría de diecinueve, no ha podido llamar a los suplentes de siete diputados propietarios, que deben durar en su encargo dos años y se ausentaron legítimamente; que el artículo 109 de la Constitución federal impone a los Estados la obligación de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo

¹ *Obras completas*. Cuestiones constitucionales, tomo I, pp. 110-155.

² *Diario Oficial* 13 al 28 de septiembre de 1878.

popular y que la esencia de éste consiste en el imperio de las mayorías; que, por consiguiente, los ocho diputados violaron en perjuicio del presidente del Tribunal Superior de Puebla la garantía del artículo 16 de la ley fundamental "por que no son ellos sino 'el Congreso del Estado libre y soberano de Puebla' la autoridad *competente* de que habla este artículo"; y que "esta Corte Suprema tiene el deber de administrar justicia, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión (art. 94 de la Constitución federal): que es de su competencia resolver toda controversia que se suscite por las leyes o actos *de cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales (art. 101 de la misma Constitución)".

Comienza Vallarta su alegato en contra de la concesión del amparo sosteniendo que va a defender "la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada, del art. 16 de ese Código, e interpretación que ha criado (sic) en favor de la Corte y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal". Para él, no se trata en último análisis sino de la misma cuestión planteada en el amparo de Morelos, porque "aunque el Sr. Lic. Guzmán se ha cuidado mucho de mencionar siquiera en su demanda de amparo *la incompetencia de origen*, diré más en elogio de su constitucionalismo, aunque él ni siquiera provocó la cuestión de si *la autoridad ilegítima es incompetente*, es lo cierto que el juez no sólo la consideró, sino que la resolvió, creyéndose facultado para revisar los títulos de legitimidad de la Legislatura de Puebla".

La cuestión capital, para Vallarta, estriba en lo siguiente: ¿Tienen los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, a fin de deducir de esa calificación su competencia o incompetencia?

Conforme al artículo 117 de la Constitución, responde, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; "y supuesto que en ninguna parte de la ley fundamental se da a la Corte la *facultad expresa* de calificar la legitimidad de una autoridad local, llamese legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde o simple comisario de policía, la lógica con su poder irresistible obliga a confesar que *esa facultad queda reservada a los Estados por la Constitución*".

Se adultera la teoría de la soberanía estatal cuando se la quiere equiparar a la de una nación soberana, libre de limitaciones. "Yo jamás he querido sostener que los Estados tengan la soberanía que el derecho de gentes reconoce en las naciones independientes, ni que ellos no tengan prohibiciones; lo que sí sostengo es que fuera de esas prohibiciones expresadas en la Constitución, los poderes federales no pueden crear otras nuevas para restringir más la soberanía que la ley fundamental dejó a los Estados".

Pide Vallarta que se depongan temores de que, creando soberanías locales, se establezca la irresponsabilidad de las legislaturas, poniendo en peligro el sistema federal con todas sus ventajas y peligros, o renegar de él con franqueza proclamando el imperio del gobierno central, con la facultad de corregir los abusos que puedan cometer las autoridades locales; "pero llamarse constitucionalistas, acatar el precepto del art. 117 y sostener en la práctica que cuando los poderes locales abusen, a juicio de los funcionarios federales, pueden éstos, *sin tener facultad expresa*, ingerirse en el régimen interior de los Estados, es, a mi juicio, una inconsecuencia de imposible justificación".

Otro argumento esgrimido por uno de los ministros -y que, como se ha visto, trascendió al fallo- cree necesario refutar el ministro presidente: el que la forma de gobierno republicano representativo popular se pierde cuando en un Estado se comete alguna irregularidad en el nombramiento u organización de sus poderes; y que cuando una constitución local se ha violado es caso de competencia de las autoridades federales proveer el remedio a esa violación.

Recuerda Vallarta los argumentos que adujo en 1870 en defensa de la soberanía de Jalisco respecto del verdadero sentido del artículo 109 constitucional, concordándolo con el texto americano (sic) de donde fue tomado. De acuerdo con Madison, en *El Federalista*, la única restricción que se impone a los Estados es que no cambien sus constituciones republicanas por las anti-republicanas. Citando a Paschal (*Annotated Constitution*), sostiene que los Estados tienen el derecho de establecer nuevas formas republicanas: lo que no pueden hacer es adoptar constituciones anti-republicanas. Hay ciertos principios

que atacan en su esencia la forma republicana: por ejemplo, la sucesión hereditaria del poder; pero hay consecuencias más o menos remotas de la forma republicana, como la extensión del derecho electoral, que se pueden adoptar en uno u otro sentido sin que la ley federal lo prohíba. Invoca también Vallarta en su alegato que reproduce de *La cuestión de Jalisco*: cuando los gobernantes intentan usurpar el poder y subvertir la forma de gobierno republicano, entonces y sólo entonces es lícita la intervención federal.

Transcribe el ministro presidente en su *voto* lo que en 1870 alegó en *La cuestión de Jalisco*, y ello da la medida de cuánto de personal había en su alegato. "Si una legislatura decretara la forma monárquica en un Estado y el gobernador y las autoridades la desobedecieran, bien haría el ejecutivo en no prestar sus armas a esa legislatura para menoscabar las instituciones; pero si ella prorroga un período de sesiones, si justo o injusto pronuncia un veredicto y se la desconoce, negar la protección que pida so pretexto de que "su procedimiento conduce a la usurpación y ataca, por tanto, la forma republicana", es sujetarla *en todos sus actos* a la tutela del proceder federal, es obligarla, si no quiere soportar el ridículo de que sus determinaciones sean burladas, a someterse a la humillación de consultar siempre al poder federal si juzga que tal o cual acto ataca la forma republicana. Esto, bajo el imperio de la ley federal, no puede sostenerse".

En cuanto a la invocación del artículo 41 de la Constitución, cree Vallarta que no sólo no autoriza la teoría que combate, sino que prohíbe al Poder Federal Judicial investigar la legitimidad de una autoridad local, "porque esta investigación *no es caso de su competencia*, supuesto que para ello no tiene facultad *expresa*, condición esencial según el artículo 117, para que el poder federal pueda hacer algo que restrinja la soberanía de los Estados".

El problema de "lo que se ha llamado *incompetencia de origen*", dice Vallarta, deriva de la interpretación que se ha dado a la primera parte del artículo 16 constitucional. Ha sido necesario inventar una frase que no tiene sentido jurídico para entender ese artículo en el sentido de que él comprende no sólo la competencia sino la legitimidad de autoridad. Se ha dado tormento al artículo 16 con el fin de interpretarlo en un sentido que no tiene ni puede tener.

Citando a Siliceo, en su refutación al folleto de Iglesias, señala Vallarta que la legitimidad y la competencia son dos cosas distintas, ninguna es mayor ni menor, ninguna es el todo y la otra la parte, ninguna es el género y la otra la especie, ninguna es causa y la otra efecto, son dos entidades independientes con existencias perfectamente separadas, aunque se encarnan en una persona. "El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad, y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer".

De ello se infiere que hay autoridades legítimas que son incompetentes, como un gobernador para pronunciar una sentencia civil y autoridades ilegítimas que son competentes, como, un juez sin título, que mientras no sea removido tiene las facultades de su autoridad. Se extiende Vallarta en ejemplos del derecho antiguo sobre el particular.

La teoría impugnada, que no es otra que la de Iglesias, sostiene el autor del *voto* a comentario, es la de que toda autoridad ilegítima es incompetente: luego, para juzgar de la competencia es preciso calificar la legitimidad. Ello es falso, refuta, porque no es, no puede ser una misma la autoridad que juzga de la competencia y la que califica la legitimidad. La autoridad que juzga de la competencia es y no puede ser otra que la instituida por la ley para que los funcionarios públicos no se excedan de sus atribuciones, no invadan las de otras autoridades, no abusen del poder público; y la autoridad que decide de la legitimidad es y no puede ser otra que la conforme a la ley tiene facultades para hacer los nombramientos de que se trata, revocarlos y calificar los requisitos y cualidades del nombrado, las condiciones y legalidad del nombramiento. Así, cada Cámara califica la elección de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas, en el Congreso de la Unión; y en forma similar lo hacen las legislaturas de los Estados, por

la soberanía que les reconoce el artículo 41 constitucional; el Presidente nombra a los Secretarios del Despacho constitucionalmente y sólo él puede calificar la legitimidad de esos nombramientos, sin intervención de otra autoridad.

Si la Corte interviene para decidir la competencia entre jueces de diversos Estados, queda excluida la facultad de calificar la legitimidad de los jueces contendientes. La Constitución deja reservada a los Estados la facultad de nombrar y remover a sus empleados, supuesto que no la concedió expresamente a los poderes federales.

"Aunque de la legitimidad surgiera como una consecuencia necesaria la competencia, dice Vallarta, es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma la autoridad que juzgue siempre de la ilegitimidad y de la incompetencia. Esas diversas condiciones en que una autoridad puede encontrarse, según que sea legítima o ilegítima, competente o incompetente, no caen, en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un sólo poder. La calificación de la legitimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados, en todo caso; y la de su competencia, por lo relativo al art. 16 de la Constitución, entra en la esfera de las atribuciones del poder judicial federal. Por más que se quiera considerar a la ilegitimidad y a la incompetencia como causa y efecto, lo que no es cierto, porque la ilegitimidad, en último extremo, produce la incompetencia, el poder federal nunca puede llegar hasta explorar la legitimidad, para de ella deducir la competencia".

En refuerzo de su tesis, invoca Vallarta la teoría internacional acerca de los gobiernos *de facto* (de los gobiernos de hecho, escribe castellanamente). "Así como ninguna potencia se puede permitir explorar, ni dar ni quitar la legitimidad de un gobierno extranjero, sino que en caso de duda de esta, lo reputa *competente* cuando reúne las condiciones que la ley internacional exige en los gobiernos *de hecho*, sin juzgar por ello de su legitimidad, así la Corte, aunque en caso de duda de la legitimidad de las autoridades locales, debe reputarlas como autoridades *de hecho* para no calificar esa legitimidad, sino restringirse a juzgar de su competencia. Y digo que esta teoría internacional es aplicable a estos casos, porque establecida ella en respeto de la soberanía de las naciones, puede bien invocarse cuando se trata de que se respete la soberanía que la Constitución reservó a los Estados. El poder judicial federal debe aceptar y reconocer cuando menos como autoridades *de hecho* a las que cada Estado reconoce, para no lastimar la soberanía local, y limitarse a juzgar de la *competencia* de esas autoridades, conforme a las reglas establecidas en las leyes".

Otro inconveniente encuentra Vallarta a esta confusión de incompetencia e ilegitimidad, que es la de que se hace una declaración que no sólo aprovecha el quejoso sino que trasciende, porque declarada ilegítima una autoridad no se pagarán las contribuciones decretadas, no se considerarán válidos los decretos expedidos, no habrá seguridad en los derechos otorgados, no sólo eso: las autoridades afectadas pueden responder desobedeciendo los fallos de una Corte usurpadora de atribuciones. El amparo mismo, "juicio pacífico que, con audiencia de las partes, prepara una sentencia que, si bien deja sin efecto en *aquel caso* la ley de que se apela, *no ultraja ni deprime* al poder soberano de que ha nacido", de que hablaba el diputado Arriaga, perdería a su sano y útil fin.

El artículo 16, originalmente el 5 de la Constitución, recuerda el antiguo constituyente, apoyándose en la *Historia* de Zarco, trataba sólo de evitar atropellamiento en la aprehensión de las personas, en el cateo de las casas, en el registro de los papeles o en el secuestro de los bienes, se trataba de afianzar la seguridad personal real. "El Congreso constituyente jamás imaginó que a sus palabras se les diera tanta elasticidad que se pudieran invocar hasta para desconocer, para derrocar a una autoridad; que ellas pudieran servir hasta para llamar a las leyes *mandamientos escritos*, etc., etc".

Después de invocar en apoyo a su interpretación del artículo 16 con la autoridad de los constitucionalistas Castillo Velasco, Rodríguez, Lozano y Montiel y Duarte, la sentencia de la Corte de 2 de diciembre de 1871 que estableció que "a los juzgados de Distrito no toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia sería una violación expresa del art. 40 de la Constitución", la enmienda cuarta de la Constitución norteamericana, origen del art. 16, concluye Vallarta: "Pero de ninguna manera ese artículo autoriza calificar la legitimidad de las mismas autoridades,

legitimidad que supone y de la que prescinde, para no examinar sino si cabe en el círculo de las atribuciones de una autoridad determinada expedir una orden que moleste a un habitante de la República en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones".

Vengo a defender la soberanía de los Estados indica Vallarta al inicio de su *voto* de 1878; y así parece mostrarlo el hecho mismo de que traiga a cuenta los argumentos que en 1870 esgrimió en defensa del Estado que gobernaba en contra de la que juzgó intromisión federal; pero es necesario reconocer que también en el caso del amparo de León Guzmán fue movido por resortes políticos del momento.

He recordado la cuestión de la legitimidad suscitada en 1876 por la triple disyuntiva de poder entre el gobierno establecido de Lerdo, el movimiento "legalista" de Iglesias y el del Plan de Tuxtepec de Díaz. Triunfante éste, al cual estuvo afiliado Vallarta, no hubo unidad entre los porfiristas, entre los tuxtepecanos "puros" y quienes fueron sólo antilerdistas; y como consecuencia de esa rivalidad inicial, la cuestión de legitimidad no quedó totalmente sellada. Aun entre los integrantes de la Corte³ la unanimidad no funcionó en el caso de Puebla; es más, fue adversa al porfirismo puro.

La Suprema Corte había sentado en el amparo de Morelos, que declaró ilegítimo al gobernador Leyva, protegido del entonces firme Presidente Lerdo, un peligroso precedente. Se había convertido, para decirlo con palabras de la prensa de la época, en un super-poder. Para un movimiento sedicioso triunfante, con su cauda de gobernadores impuestos, una Corte con esas facultades era un peligro. Era necesario reducirla a sus funciones meramente judiciales. Y a ello va dirigido el golpe principal del *voto* de Vallarta en el amparo de León Guzmán, voto con mayor fuerza por cuanto provenía del propio Presidente de la Suprema Corte, pero cuya elección adolecía también del vicio inicial del régimen de Tuxtepec.

En el curso del debate acerca del amparo de León Guzmán se sostuvo que corresponde a cada uno de los poderes de la Unión determinar el límite de sus atribuciones, siendo ello propio de la Corte como supremo intérprete de la Constitución. De esa facultad deriva la de resolver que es competencia de la Corte calificar la legitimidad de las autoridades locales. Recuerda Vallarta que en 1874, con motivo del amparo de Morelos, la Corte llegó a convenir por un acuerdo general, del que sólo se separó una pequeña minoría, en que la Corte podía explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados cuando funcionasen en abierta infracción de la constitución general y que ese punto fue defendido por el Lic. José María Iglesias en su *Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia*.

"Es cierto, dice Vallarta, que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución; es cierto que tiene facultades para decidir las controversias que se susciten sobre aplicación de las leyes federales (art. 97 de la Constitución); pero de esto no se infiere ni con mucho que ese poder de interpretación llegue hasta marcar los límites de las facultades de este tribunal; que ese poder de interpretación quede *ilimitado* en una Constitución escrita, precisamente para que ninguna autoridad *ilimitada* en sus atribuciones pudiera llegar hasta lo arbitrario". Cuando no es la ley quien determina el límite de las facultades del poder, sino que éste se arroga las que le parecen convenientes, agrega, comienza el imperio de lo arbitrario.

La deformidad de la teoría de que la Corte, además de las facultades expresas que le da la Constitución, puede ejercer las facultades que ella misma se arrogue como supremo intérprete de ella, llevaría a suponer al tribunal investido de la suma de poder necesario para calificar las ilegitimidades de todos los funcionarios de la República. "Pero no sería esto todo, sino que las consecuencias de aquella teoría irían más lejos: irían hasta herir de muerte la independencia de los poderes federales mismos. El Presidente de la República, el Congreso de la Unión, quedarían subordinados a la Corte de Justicia, dependiendo de ésta nada menos que en la revisión de sus títulos de legitimidad, es decir, en su existencia misma constitucional".

³ Integran la Corte al fallarse el amparo de León Guzmán: Ignacio L. Vallarta, Ignacio M. Altamirano, Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes, Manuel Alas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vázquez, José Manuel Saldaña, José Eligio Muñoz, Pedro Dionisio de la Garza y Garza.

Otra pregunta interesante formuló Vallarta: "Y en un país tan trabajado como el nuestro por las revoluciones, ¿qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar a los vencedores?".

EL VOTO DE 1881.

Fue emitido con motivo del amparo promovido por Salvador Dondé contra el cobro que le hacía el tesorero general del Estado de Campeche de diversos impuestos, fundándose en que dicho tesorero era autoridad ilegítima por no haber sido nombrado por un gobernador constitucional sino usurpador. Al respecto adujo que el Lic. J. Baranda fue electo legalmente para un período del 16 de septiembre de 1875 al mismo mes de 1879; que dicho gobernador, por no haber reconocido el Plan de Tuxtepec, hubo de abandonar el poder antes del último año de su período constitucional, por lo que, conforme a la Constitución del Estado, debió elegirse nuevo gobernador para concluir el período de cuatro años; que el sucesor Marcelino Castillo, por ello, concluyó su mandato legal en septiembre de 1879 y desde esa fecha no tuvo títulos constitucionales para ejercer el cargo, siendo anticonstitucional la ley que prorrogó sus funciones; que el nombramiento del tesorero hecho por Castilla fue ilegítimo y también la sucesión del gobernador en el C. Arturo Shiels, que era el gobernador en ejercicio.

El alegato en revisión ante la Corte fue obra del ilustre don Jacinto Pallares, quien no dejó asentar su atrevimiento al colocarse "frente a frente del publicista mexicano que en mi concepto ha profundizado mejor que otro alguno en sus múltiples y eruditos trabajos al espíritu de nuestro derecho constitucional", en cuyas opiniones, dijo, se refleja un alto rasgo que enaltece al actual Presidente de la Suprema Corte, porque al emitirlas y sostenerlas, al luchar por su predominio en la esfera de la jurisprudencia, ha sabido independirlas de toda pasión política y de todo interés transitorio: ha sabido divorciar la magistratura de la política.

El alegato de Pallares, no obstante, contenía una incitación a la polémica: "Pero por lo mismo que es la sinceridad del juez honrado y la lealtad del sabio imparcial la que ha dictado esas doctrinas, prestándoles el brillo de una elocuencia majestuosa, por eso mismo abrigo la fundadísima esperanza de que si no me es posible llevar al ánimo del Sr. Vallarta mis convicciones, sí debo confiar en que en su alto carácter moral no cabe el que, ofendido por la contradicción, adopte una actitud sistemática".

Erudito, lleno de riqueza conceptual y de rigor lógico, el alegato de Pallares⁴ era digno de la réplica -que eso es el *Voto*- de Vallarta. Aunque las recientes ejecutorias de la Corte -dice- han condenado la teoría de la incompetencia de origen en forma que bastaría para negar el amparo, el notable alegato presentado para impugnar esas ejecutorias renueva interés "a las tan debatidas como trascendentales cuestiones", ante "la defensa más vigorosa, más hábil de las doctrinas que atribuyen a este Tribunal la terrible facultad de explorar la legitimidad de las autoridades, para pronunciar un voto absoluto aun contra los poderes Supremos de los Estados y de la Federación, y para destituirlos de sus altas funciones "a fuerza de nulificar cada uno de sus actos."⁵

Es fina la forma de llegar a conclusiones eminentemente políticas bajo la forma de eludir la política que emplea el Presidente de la Corte.

Se pregunta Vallarta cómo pueden ser materia de un juicio cuestiones que versan sobre la relación de los poderes públicos, sobre la organización misma del gobierno, que no afectan derechos reales o personales del litigante, que no interesan a quiénes piden justicia sino a partidos que quieren hacer valer derechos políticos; cómo podría en un juicio resolverse respecto de la nulidad de los títulos de los poderes, de los anteriores y de los actos de ambos sólo para nulificar uno especialmente reclamado.

⁵ No estaban ya Ramírez, Altamirano, Montes ni Martínez de Castro. Integraron la Corte: Vallarta, Manuel Alas, José M. Bautista, Juan M. Vázquez, Eleuterio Avila, J.M. Vázquez Palacios, M. Contreras, José Manuel Saldaña, Pascual Ortíz y F.J. Corona.

⁴ Se reproduce en lo esencial en las *Cuestiones Constitucionales, Obras completas de Vallarta*, Tomo tercero, pp.167-227.

"¿Pueden los tribunales conocer de negocios políticos? ¿Tienen ellos, competencia para decidirlos siempre que un particular los lleve a su conocimiento, alegando que no conviene a sus intereses reconocer la legalidad de una reforma constitucional, la validez de una elección, la legitimidad de una, dos y hasta tres administraciones?". Se desnaturaliza el Poder Judicial -se responde- cuando se ingiere en las cuestiones políticas o administrativas; los tribunales no deben sino administrar justicia, aplicando la ley; si en lugar de limitarse a esa misión se les faculta para contentar los intereses de partido, el Poder Judicial pierde la majestad de sus funciones "y el orden público queda subvertido desde sus cimientos".

El principio de la división de poderes desaparece cuando uno de ellos usurpa las funciones del otro. No se puede sostener que determinar sobre la legitimidad existente sea competencia judicial, según la Constitución, cuando tal determinación implica resolver una cuestión política y el mismo Código, al establecer la división de poderes, ha prohibido que el judicial usurpe las atribuciones que a los otros ha dado.

Si se sostiene la violación del artículo 109 constitucional, acerca del régimen republicano representativo popular, es cierto que ello es competencia del poder federal político; "pero de que tal cuestión sea de la competencia del poder federal político, no se sigue, ni con mucho, que lo sea también del judicial, que lo sea del primero de los tres departamentos del gobierno que se apodere de ella, porque la Constitución asigna a cada uno de estos atribuciones propias y exclusivas, que ninguno puede usurpar al otro". Este tipo de problemas, refuta Vallarta a Pallares, en la constitución norteamericana están referidos al Presidente como lo sostiene Paschal.

"Cierto es que todo mexicano tiene el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas; pero ese derecho no puede hacerse efectivo en el amparo, sino en la vía y forma determinadas en las leyes... El amparo jamás juzga de la ilegitimidad de la autoridad sino sólo de su competencia, y sirve precisamente para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridad, aun *de facto*...".

En los Estados Unidos jamás se califica en el *habeas corpus* quien sea autoridad *de jure* o *de facto*, y ese recurso, así procede contra la autoridad legítima como contra la ilegítima que atenta contra la libertad personal. Contra lo que alega Pallares de que "a pesar de que claramente el *habeas corpus* excluye el que se califique la legitimidad de las autoridades, a pesar de que esta es la verdad, no es toda la verdad completa, porque nuestro juicio de amparo no es lo mismo que el *habeas corpus* pues todo el mundo sabe que tiene más extensión que todos los recursos juntos, que le son análogos en la constitución americana". Asienta Vallarta: "si en el amparo otra cosa pudiera hacerse, so pretexto de que él protege no sólo la libertad personal, sino las otras garantías individuales, quedaría por completo desconocido el principio filosófico que a ambos recursos engendra, y sería él la más absurda de las instituciones, porque o en un juicio sumario tendría que fallar aun sin datos, sin pruebas y sin audiencia de los interesados sobre las más trascendentales cuestiones políticas, o debería diferir la protección inmediata, urgente, de la garantía violada hasta obtener todos los datos necesarios para resolver esas cuestiones. Abstracción hecha de que así el amparo confundiría las atribuciones de los poderes públicos, de que haría que el judicial se sobrepusiera al legislativo y al ejecutivo, el tendría que llegar hasta ese absurdo, sino respetara los fines y el objeto de su institución, a saber: la protección de las garantías individuales, aunque sea una autoridad *de facto* quien las viole".

Más aún, dice Vallarta; hay una inconsecuencia en la doctrina que enseña que el amparo sirve para que no gobiernen las autoridades de hecho; porque según el texto constitucional el amparo sólo procede contra los actos de autoridades y nunca contra los de particulares. "Si en concepto de los amigos de la incompetencia de origen, la autoridad de hecho no es tal la autoridad, sino el mero delincuente, que ha usurpado el ejercicio de funciones públicas, el amparo no puede pedirse contra ella, por la concluyente razón de no ser autoridad. Inconsecuencia y grande hay en solicitar amparo contra los actos de los usurpadores del poder, cuando se quiere fundarlo precisamente en la consideración de que ellos no son más que simples particulares; ocurrir al amparo para probar el hecho de que la autoridad no es más que un particular, es un hecho que basta para hacer improcedente el recurso, es una de las contradicciones en que aquella doctrina incurre".

También invocó Pallares en su alegato a los tratadistas norteamericanos Callhoum, Maddison, Kent y Story para establecer que la constitución norteamericana faculta a la Suprema Corte para calificar la autoridad de los Estados. Vallarta se invoca a sí mismo en su reciente libro sobre *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus* en el cual ha demostrado que desde la constitución norteamericana se formó hasta nuestros días, en la doctrina y en la jurisprudencia, en los publicistas y en los tribunales se ha consagrado unánimemente el principio de que los tribunales conocen de casos judiciales, pero no de cuestiones políticas. Abundantes son las citas que de los tratadistas norteamericanos intercala Vallarta, en inglés, en su largo voto.

La ilegitimidad de un funcionario por no tener un título que dé de la ley admite la legitimación posterior. Si bien es cierto que no pueden existir autoridades contra la prohibición expresa de la ley, también es indudable que las que tienen un título putativo, las que *prima facie* reúnen todos los requisitos legales, tienen competencia para ejercer las funciones públicas de su oficio mientras ese título no se nulifique por quien corresponda. Descubierta y declarado el vicio de la ilegitimidad, sostiene Vallarta, la autoridad perderá toda competencia; "pero ni a los tribunales corresponde de derecho hacer siempre tal declaración, ni menos anular todos los actos ejecutados desde antes por esa autoridad". El artículo 16 al hablar de autoridad competente no prejuzga la cuestión de legitimidad, supuesto que autoridades ilegítimas hay cuyo título se legitima por la aprobación de quien pueda darla, supuesto que la autoridad tiene la presunción de ser legítima, aunque después se declare que no lo es, obra válidamente, por esa declaración no tiene efecto retroactivo no nulifica actos anteriores a ella, ni por tanto afecta a la competencia con que los ejecutó la autoridad ilegítima.

El amparo no puede encargarse sino de la competencia o incompetencia; si de la legitimidad hablará el artículo 16, el juicio sumario reducido a esclarecer la orden causa de la molestia y la ley que da o niega competencia para expedirla, tendría que ser tan dilatado como las cuestiones que la legitimidad provoca, que son difíciles y complejas. "¿No se comprende que sería absurdo que tratando éste (el legislador) de garantizar la seguridad de los habitantes de la República contra los *actos especiales* de las autoridades *incompetentes* que la atacaron, hubiera querido que en el mismo juicio se averiguen las condiciones de legitimidad de éstas y que los tribunales resolvieran simultáneamente la *cuestión general* sobre esa legitimidad y la *particular* sobre la validez de aquellos actos de las autoridades? ¿No se percibe la contradicción en que incurriría la ley que quisiese que esos dos fines que ella se propusiera, se alcanzaran al mismo tiempo?"

Entre el voto de 1879 y este de 1881 han transcurrido sólo tres años; pero esos años marcan dos circunstancias trascendentes. En 1878 todavía gobernaba Porfirio Díaz en su primer cuatrienio surgido ilegítimamente del movimiento rebelde de Tuxtepec: toda la cuestión de la incompetencia de origen está vinculada a la existencia misma del poder existente. En 1881 se está ya en el interregno de Manuel González, que pudo ser el de Vallarta si no hubiera habido que premiar al vencedor de Tecuac; el poder tuxtepecano inicia la que será tónica de los siguientes treinta años: menos política, un sistema de orden y progreso.

Esta característica aparece clara en el voto de 1881. "Querer derrocar a un gobierno, por los vicios en los que sus antecesores fueron engendrados, es pretensión que la razón condena; pero hacer imposible todo gobierno una vez que la tradición de legitimidad se haya interrumpido, es absurdo sobre toda ponderación. ¿No bastarían estas consecuencias de aquel principio (la competencia de origen) para que el principio y consecuencias merecieran la desaprobación universal?"

No se trata, dice Vallarta de un abuso de las atribuciones de la Corte, no. Ya no el uso legítimo, sino aun la simple existencia de esas atribuciones es por su misma naturaleza monstruoso: "hay que considerar que hacer a un tribunal árbitro de la vida misma de todos los poderes del país; facultarlo, obligarlo a que se ingiera en la política, poniéndose al servicio de los partidos, es la institución de suyo más absurda que se pueda concebir: esa completa absorción de la administración pública no se comprende siquiera en un cuerpo que de verdad sea tribunal". La incompetencia de origen es poderosa para transformar el régimen interior de los Estados, para negar la administración de justicia, para sumir a la República entera en

inevitable anarquía, haciendo imposible la organización de gobierno legítimo alguno. De ella puede sacarse como consecuencia "que no hay en la República gobierno legítimo desde 1876, si es que no se quiere ir hasta 1865; que rota la tradición constitucional, nadie ni por medio alguno puede reanudarla, según el criterio que se invoca; que son nulos cuantos actos públicos se han ejecutado entre nosotros, y lo que es más, que lo seguirán siendo indefinidamente..."

Concluye Vallarta su *voto* de crítica a la incompetencia de origen justificando haber entrado en consideraciones políticas:

"Porque ella ha traído a este debate cuestiones esencialmente políticas, y no se podría analizarlas sino en el terreno que les es propio; porque para probar que ellas no son materia de un juicio de la competencia judicial, era preciso demostrar que el resolverlas toca a los poderes políticos, cuyas atribuciones usurparían los tribunales, si ellos lo hicieran; porque para acreditar que el Poder Judicial no pueda ingerirse en la política, era necesario indicar siquiera cuales serían las consecuencias absurdas, que de esa ingerencia se seguirían. Combatiendo con todas mis fuerzas tradicionales que no acepto, he procurado defender la opinión que mantengo de que este Tribunal al respetar las atribuciones de Poderes extraños federales o locales, no abdica las suyas, sino que obedece la Constitución".

El amparo Dondé o de Campeche fue fallado el 6 de agosto de 1881, "por mayoría de votos en cuanto a la resolución, y por mayoría también en sus fundamentos,"⁵ revocando la sentencia del Juez de Distrito, que lo había concedido. Estableció en uno de sus considerandos: "respecto al artículo 16: que la violación se hace consistir en que el tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del art.16 se refiere a la competencia y no a la legitimidad de las autoridades; que la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdicción a las autoridades, por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa o de las personas que intervienen en el juicio; y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen o en cualquiera infracción verificada en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdicción del tesorero, por razón de los vicios de su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento del tesorero importa la violación de algunos artículos constitucionales, este Tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, más que en tanto estén comprendidas en los artículos 101 y 102 de la Constitución; que no violándose con ese nombramiento garantía individual, y no siguiéndose invasión en las atribuciones federales, el amparo es improcedente".⁶

Antes de esta ejecutoria, el 27 de julio de 1881, la Corte había resuelto el amparo promovido ante el Juez de Distrito de Baja California por Jesús U. Valencia y otros, por no haber sido electo popularmente el juez de primera instancia que les dictó auto de bien presos. Dijo la Corte en esa ocasión, por unanimidad de votos de sólo siete ministros y el presidente Vallarta: "Considerando: que el artículo 16 de la Constitución garantiza sólo la competencia de las autoridades y no su legitimidad; que toda negación de jurisdicción a una autoridad por razón de lugar, de la cosa o de las personas que intervienen como partes, afecta su competencia, y que la legitimidad se convierte siempre que la negación de esa jurisdicción se funda en alguna circunstancia relativa a la persona que funciona como autoridad, en la falta de requisitos legales para su nombramiento o en los vicios de su origen; que si el nombramiento de las autoridades de Baja California es contrario al precepto del artículo 42, frac.VI constitucional como no toca a la Suprema Corte en juicio de amparo cuidar del cumplimiento de todos los artículos constitucionales, sino que su acción al pronunciar resoluciones en juicios de la naturaleza de ésta está limitada a los casos prescritos por el artículo 101 de la Constitución, la violación citada no puede servir de fundamento al amparo, sino en tanto que sea la infracción de una garantía individual, o bien, una

⁶ La ejecutoria completa en Vallarta: *Obras*, Tomo III, pp.312-317.

⁷ En Vallarta: *Obras*, Tomo III, pp. 318-319

invasión a la esfera de la autoridad local o federal; que la violación de la fracción VI del artículo 72 que prescribe origen popular a las autoridades de Baja California, no es violación de garantía individual, ni importa invasión del poder federal de las atribuciones de los Estados, ni viceversa", se niega el amparo.⁷

Finalmente, en una ejecutoria pronunciada después del amparo de Campeche, el 21 de enero de 1882, en su tercer considerando, la Corte negó el amparo porque: "la cuestión de ilegitimidad de origen (sic) de las autoridades judiciales del Distrito Federal, por no ser electas popularmente, conforme a la base establecida en la fracción VI del artículo 72 de la Constitución para el arreglo del Distrito Federal, es meramente política y no corresponde a la Justicia Federal decidirla en juicios de amparo, como varias veces lo ha declarado esta Suprema Corte, fundándose en que tal ilegitimidad no constituye violación de garantías individuales ni implica la invasión de la esfera de la autoridad federal ni vulnera la soberanía de un Estado".⁸

En este amparo ni en el de julio de 1881 emitió Vallarta voto especial publicado. La cuestión de la incompetencia de origen quedó definitivamente resuelta en ese sentido. La Corte abdicó de intervenir en las cuestiones políticas. El problema sólo volvería a plantearse años después, bajo la vigencia de la Constitución de 1917.⁹

⁸ *Ibid.* p.322

⁹ González Avelar, Miguel: *La Suprema Corte y la política*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1979.

PROPIEDAD Y PERSONALIDAD DE COMUNIDADES INDIGENAS.

El error mayor cometido por los liberales después del triunfo de Ayutla estuvo en la expedición de la ley de desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas (Ley Lerdo) de 1856.

Doble error: en cuanto a la Iglesia, porque no se intentó el camino que indicaban las enseñanzas de Zavala y Ocampo, nacionalizando y expropiando sus bienes; pues al desamortizarlos, entregando los productos de las ventas a la Iglesia, les hizo efectivos los bienes de manos muertas, proporcionándoles, como lo hizo notar Ignacio Ramírez en el Constituyente, los medios para fraguar y llevar a efecto las revueltas armadas.

En cuanto a las comunidades indígenas, porque por ignorancia se confundió la posesión tenida en común, como una forma de organización social, como un derecho de propiedad del cual los indígenas no tenían noción. Las comunidades, los "pueblos," son estructuras precoloniales cuya esencia y sustento esta precisamente en el sentido comunal de la vida; lo predominante, el substracto, es "el común", cuyo valor más alto es la raíz del sustento: la tierra. Los *pueblos* no tienen ni idea de la propiedad individual de la tierra, porque es común el trabajo y el disfrute de ella. Así lo entendió la colonia y preservó a las comunidades, aunque hubo también en ello el propósito de convertirlas en bastión contra la formación de señoríos feudales en estas posesiones ultramarinas.

El pensamiento liberal europeo, la mentalidad burguesa, no admite sino el individualismo y el sentido individual de la propiedad; y no era posible que comprendiera el mundo diverso de la comunidad. Por eso lo atacó y buscó destruirlo. Gran parte de la culpa que los indígenas combatieran contra la Reforma y aún a favor del Imperio la tuvo esa obstinada defensa contra la destrucción del mundo comunal indígena. Tomás Mejía y Lozada son ejemplo de ello.

Cabe recordar con emoción que el gobierno del Estado de Michoacán promovió ante el gobierno de Comonfort que se declarase exceptuadas de la desamortización a las propiedades de los pueblos indígenas.

La Constitución de 1857 recogió en su artículo 27 la prohibición de que las corporaciones civiles tuvieran propiedad de bienes raíces. No obstante, primero por la Guerra de Tres Años, después por la librada contra la Intervención y el Imperio, el problema no llegó a declararse como nacional. Fue precisamente con la República Restaurada y después de ella, con el inicio de la *paz porfiriana*, cuando la cuestión hubo de ser definida en términos jurídicos por la Suprema Corte. Y es Vallarta quien dice: "y de tal fuerza han parecido mis argumentaciones a este tribunal, que las ha honrado aceptándolas como la base de las ejecutorias que ha pronunciado, definiendo la cuestión sobre la propiedad de los indígenas en los terrenos de sus antiguas comunidades".¹

¹ Vallarta, Ignacio I. *Cuestiones Constitucionales*, T. IV, p. 55.

No escapó a Vallarta que aunque a la Corte no le resultaba lícito resolver problemas económicos y sociales, debían verse "los peligros que implica la cuestión social que los indígenas de años atrás están promoviendo con disputar el dominio de las tierras aún a sus poseedores más legítimos, so pretexto de abuso y expoliaciones que de verdad ha sufrido esa raza desgraciada".²

La desamortización de las comunidades produjo a la larga la segunda gran acumulación de la propiedad territorial, por la razón que preveía Vallarta cuando señalaba como estrecho deber de la Corte "hacer justicia a esa raza, dándole lo que es suyo según las leyes impidiendo que los terrenos que les pertenezcan sigan considerándose como *res nullius* y anexándose de este modo sin título alguno, a las vecinas propiedades territoriales".³

Y con todo, no fue fácil llegar a establecer la jurisprudencia definitiva, pues Vallarta nos da razón de "el largo estudio que esta Corte ha consagrado a estas materias... los empeñados debates que su examen ha ocasionado, la divergencia de pareceres que se ha producido y las vacilaciones que aún existen para emitir un voto definitivo".⁴

Dos son las cuestiones principales que plantea el problema de la propiedad de las comunidades: 1º si las leyes desamortizadoras o las de reforma privaron a los indígenas de la propiedad de los terrenos que tenían las comunidades o si los indígenas conservaron derechos sobre ellos una vez desamortizados; y 2o. si las comunidades, como tales, tenían personalidad jurídica para defender sus propiedades desamortizadas.

Tres fueron los asuntos en que el presidente Vallarta emitió sus *votos* sobre este tema: el primero, promovido por los indígenas de Chicontepec contra el gobierno de Veracruz por el remate de sus bienes⁵, fue fallado el 9 de enero 1882; el segundo, seguido por los indígenas de Santiago Mitlatongo contra el juez de Nochistlán, Oaxaca,⁶ fue resuelto el 13 de marzo de 1882; y el tercero, seguido por los pobladores de San Bartolomé Tepetitlán y San Francisco Sayula contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,⁷ fue fallado el 9 de noviembre de 1882.

Parte Vallarta de la afirmación de que nada estuvo más lejos del ánimo del legislador que desconocer los derechos de los indígenas, "pues, por el contrario, fue su constante voluntad, su más decidido empeño, no sólo respetarlos, sino otorgarles otros nuevos que ellos mismos no pretendían; sino beneficiarlos, poniendo, para hacerla fructífera, bajo la vigilancia del interés individual, la propiedad que tenía improductiva, amortizada en manos de la comunidad".

El andamiaje jurídico de Vallarta no se construye sobre la base de la ley Lerdo ni del artículo 27 constitucional, sino sobre la circular del 19 de diciembre de 1856. Esta última demuestra que aunque tales comunidades, en su carácter de corporaciones perpetuas, no son ya capaces del derecho de propiedad, *no pueden existir más porque es incuestionable que no debe tolerarse su subsistencia*.

Cabe estimar que ni la ley del 25 de junio de 1856, ni el artículo 27 constitucional contienen disposición tan terminante: no se declararon extinguidas las corporaciones civiles o eclesiásticas, porque se hubiera comprendido con ello a la Iglesia misma o a las comunidades religiosas, etc.: únicamente se les prohibió adquirir y administrar bienes. Y las comunidades indígenas no administraban sus propiedades comunales, las utilizaban. Se confundió la posesión *por* las comunidades con la posesión *en* comunidad.

Pero ese fue el punto de partida equívoco para concluir que los bienes comunales debían ser repartidos entre los comuneros, como lo mandó la circular del 2 de enero de 1857 respecto de los terrenos excedentes del fundo legal.

Consecuentemente, concluye Vallarta que los indígenas no quedaron privados de la propiedad: "La

² *Ibid*, p. 3.

³ *Ibid*, pp. 3-4.

⁴ *Ibid*, p. 3.

⁵ *Ibid*, pp. 2-26.

⁶ *Ibid*, pp. 58-83.

⁷ *Ibid*, pp. 557-573.

corporación amortizadora dejó de existir para el efecto de poseer o administrar bienes raíces; pero los individuos que la componían, les sucedieron en los derechos que a esos bienes tenían". El artículo 87 constitucional "estuvo muy lejos de expropiar a los miembros de esa comunidad de sus derechos".

"Extremado los abusos del poder eclesiástico" -dice Vallarta- la Reforma dio un paso más: nacionalizó los bienes del clero, pero los bienes de las comunidades indígenas "en ninguna ley nacionalizó, que ninguna puede nacionalizar sin infringir la segunda parte del artículo 27 de Código Supremo y el tercero de sus adiciones de 25 de septiembre de 1873, son y permanecen de los indígenas". "Usurpar esos bienes los particulares para anexarlos a sus posesiones, considerándolos como *res nullius*; mas aún disponer de ellos la autoridad donándolos a los ayuntamientos, o destinándolos a cualquier servicio público, es, pues, atentar contra la propiedad que la Constitución protege".

"Por más que las disposiciones de la desamortización no se hayan aún cumplido, reduciendo al dominio individual los terrenos de las comunidades por medio de su repartimiento ante los comuneros; por más que nuestros legisladores no se hayan afanado en poner a los indígenas en posesión de sus bienes, sino removiendo todos los obstáculos que mil causas de consuno levantan contra ese reparto, al menos definiendo la personalidad que necesitan para ejercer la acción que la ley civil les da con el fin de dividir la cosa común; por más que los mismos indígenas en medio de los abusos de que son víctimas, contribuya también, aunque esto parezca increíble, a impedir la división de unos bienes que no pueden continuar amortizados; por más, en fin, que esta materia yazga embrollada por dificultades de toda clase, es una verdad que brilla con la luz de la evidencia que los indígenas no perdieron por las Leyes de Reforma la propiedad que tenían las hoy extinguidas comunidades, sino que está expedito su derecho para pedir y obtener su reparto en términos legales, y para adquirir y administrar cada uno individualmente la porción que en esos bienes le toque".

El amparo de Chicontepec, pedido ante el juez de Distrito de Veracruz, se fundó en que remataron unos terrenos que "se adquirieron por los *principales, común naturales de Chicontepec* en remate verificado en agosto de 1715", mancomunadamente con los indígenas de Xocholoco, surgiendo después la necesidad de dividir el terreno comprado y otros de que gozaban ambas poblaciones; que la compra la hicieron los indígenas de Chicontepec y Xocholoco con fondos particulares "que poseen en sociedad particular como compañía de agricultores y ganaderos". Por eso, tales bienes no estaban afectados por las Leyes de Reforma, que fueron las que les aplicó el gobierno de Veracruz para erogar los gastos del repartimiento de los terrenos.

El *voto* de Vallarta considera que se trata de una pretensión de burlar la ley que suprimió las comunidades, haciéndolas sobrevivir por medio de un simple cambio de nombres, llamando a lo que fue comunidad de indígenas sociedad de agricultores y ganaderos. "Previo al establecimiento de cualquiera sociedad que los indígenas en términos legales puedan sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismos bienes raíces de las antiguas comunidades -concluye Vallarta- debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, según las disposiciones de la desamortización, porque sin ese reparto ni puede existir la propiedad común prohibida por la Constitución, ni adquirirse la individualidad en porción determinada, para entrar con ella a formar parte de la compañía".

En el amparo solicitado ante el Juez de Distrito de Oaxaca por los vecinos de Santiago Mitlatongo contra los autos del juez de Nochistlán se reclamó que éste mandó practicar el deslinde de unos terrenos pedido por el común del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo, terrenos que éste reputa suyos por títulos de dominio y posesión.

¿Pueden estas comunidades presentarse en juicio, ejercitar las acciones que del derecho de dominio emanan, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy a sus miembros, pedir su deslinde, pueden, en fin, litigar siquiera para el efecto de que, defina esa propiedad, se proceda luego a su repartimiento, según las leyes de desamortización lo ordenan? Y si así no fuere ¿son los ayuntamientos respectivos sus legítimos representantes en los juicios que sobre aquellos terrenos se ofrezcan?

Vallarta resuelve las cuestiones con una total negativa. Habiendo quedado extinguidas las comunidades, murió la persona jurídica que llevaba aquel nombre. Esas comunidades no viven jurídicamente.

Desde el momento en que la corporación civil fue declarada incapaz de adquirir y administrar bienes raíces y la propiedad de esta clase que la comunidad poseía se revirtió a los indígenas que la formaban, la comunidad murió para todos los fines relacionados con el derecho a la cosa; y *la razón política y la exigencia económica y la doctrina jurídica de consuno*, reclamaban que la desaparición de la persona moral fuera tan completa que pudiera estar viva ante los tribunales, manteniendo la amortización reprobada, ejerciendo las acciones de dominio, dominio del que fue declarada incapaz".

Sería necesario, sigue Vallarta, suponer torpe e ignorante al legislador para que no se apercibiera de que si permitía a la comunidad capacidad de litigio, podría burlar la desamortización eternizando los pleitos. "El espíritu y objeto de la Reforma exigían imperiosamente que tales corporaciones murieran luego a fin de que no fueran más un obstáculo para la desamortización; exigían que su incapacidad civil fuera tan completa, que ni con el motivo de presentarse en juicio, promoviendo pleitos, pudieran prolongar su existencia, incompatible con la razón política, con la exigencia económica, con los principios capitales, con los principales preceptos de la ley desamortizadora".

El derecho civil, y aún "la jurisprudencia universal", imponen tales verdades como aceptables. "Basta tener presente la noción de persona jurídica, conocer los requisitos necesarios para constituirla, a fin de que sea susceptible de derechos, y recordar los efectos que su extinción producen, para no dudar siquiera de que la corporación no autorizada, más aún, prohibida por la ley, es incapaz de vida jurídica, no tiene derechos civiles, no puede exhibirse como persona viviente ante los tribunales".

Además de los individuos hay otras personas jurídicas que son creaciones legales: el Estado, los pueblos, las corporaciones, creados por abstracciones y ficciones. Según Savigny, cita Vallarta, abandonar esta facultad a las voluntades individuales, sería poner en grande incertidumbre el estado del derecho, por lo que ninguna asociación puede, sin autorizarla la ley, constituirse en persona jurídica. La persona que debe su vida y sus derechos a la concesión de la ley, pierde vida y derechos cuando esa concesión se trueca en prohibición; y por esto, así como antes de nacer no podían litigar, así tampoco después de morir puede seguir compareciendo ante los tribunales. Si además la capacidad artificial de la clase de personas así creadas, consideradas civilmente, no tienen por objeto más que los bienes, la corporación a quien se prohíbe adquirir y administrar bienes raíces, queda por ese simple hecho muerta ante la ley, porque no teniendo existencia civil sino para poseer privada de ese derecho, falta la base, el objeto de su existencia artificial.

"Abstracción hecha de que la capacidad para litigar es una consecuencia de la de administrar, porque quien no puede administrar por sí o por otro, tampoco puede litigar en nombre propio o en el ajeno, repugna esencialmente, no ya a toda noción jurídica, sino a la razón pura, que un muerto pueda tener tal capacidad; que lo que no es persona, el que no es susceptible de dominio, pueda, sin embargo, ejercitar las acciones que de éste nacen, para reivindicarlos, pueda ir a los tribunales a ejercer actos de dominio".

Encuentra Vallarta perfectamente contraria al espíritu y objeto de la desamortización la opinión que pretende que los litigios en que las comunidades se interesen se promuevan y sigan por los ayuntamientos respectivos, porque "la corporación Municipal, que está también extinguida en sus relaciones con el derecho de propiedad sobre bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución; ella que no puede administrar los que fueron sus propios bienes de esa clase; ella que no puede ir a los tribunales a pedir su reivindicación, ella menos puede hacer todo esto tratándose de terrenos ajenos que en nada sirve al objeto de su instituto. Apelar a la persona jurídica extinguida para que represente a otra que está en igual condición, es reagravar la situación en vez de resolverla".

Suponiendo, concluye Vallarta, que el ayuntamiento pudiera ejercer en el juicio todos los actos de dominio, ¿quién poseería los bienes litigiosos, quién los administraría? "¿el mismo ayuntamiento también en representación de la comunidad? Pero se reconoce su inhabilidad constitucional para hacerlo. ¿La comunidad propietaria muerta? Pero se confiesa por la opinión que impugnó que está extinguida. Bajo cualquier aspecto en que el asunto se considere, hay que convenir en que dar a una corporación incapaz del derecho de dominio la representación de otra que tiene igual inhabilidad, es incurrir en todos los

vicios legales de que antes he hablado, patentizando que la persona jurídica suprimida por la Constitución no puede, sin desprecio de esta ley, vivir para litigar".

En el tercero de los amparos antes referidos, los vecinos de los pueblos de San Bartolomé Tepetitlán y San Francisco Sayula se empeñaron en demostrar que los "pueblos" no eran las corporaciones prohibidas. Para Vallarta la distinción no existía, "por más que las comunidades no puedan resucitar con el nombre de pueblos; por más que en el fondo no se trate sino del constante afán que a los indígenas preocupa de mantener viva la corporación amortizadora". "Los pueblos -asentó rotundamente- lo mismo que las comunidades de indígenas han quedado incluidos en la prohibición constitucional, e igualmente incapacitados para litigar".

Pero si implacable fue la jurisprudencia de la Corte, también lo fue la terquedad de los *pueblos* o comunidades por mantenerse vivos. El movimiento de Zapata nace de ese afán de supervivencia.